

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

273

La Paz, **28 NOV. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través del Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad de 22 de octubre 2021, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT se evidencia que el Bus con Placa de Control 4248 XNA, perteneciente a la Línea Sindical Transporte El Dorado no cumplió con los estándares técnicos de calidad “6. Anuncio lugar de destino y hora de salida del bus”, “7. Placa del bus serigrafiado en las partes laterales del bus” y “20. Triángulos reflectivos”, otorgándole para el ítem 6 y 20 un plazo de carácter inmediato para subsanar los mismos y un plazo de treinta (30) días para el ítem 7. Por Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad de 25/11/2021, se observa que los ítems 6 y 20 fueron subsanados pero no así el ítem 7.

2. A través del Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 29/2022 de 21/01/2022, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT informa: “(...) II. **DESARROLLO.** En cumplimiento al procedimiento establecido, se realizó la primera inspección en fecha 22 de octubre de 2021, en la Terminal de Buses de Santa Cruz, verificando los cuarenta y cuatro (44) ítems establecidos en el Régimen de Estándares Técnicos para buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018 de 10 de abril de 2018, al bus con placa de control 4248-XNA, perteneciente al operador Flota El Dorado (REG-28), del cual se observaron tres (3) ítems. En fecha 25 de noviembre de 2021, cumplido el plazo para que el operador adopte las acciones correctivas en relación a los estándares técnicos de calidad observados, se procedió a realizar la segunda inspección de verificación de cumplimiento de los mismos, en la cual se observó que (...) subsanó dos (2) de los tres (3) ítems observados en la primera inspección (...) no subsanó los estándares técnicos de calidad en su totalidad (...) A tal efecto, se adjunta en calidad de prueba lo siguiente: Actas de Inspección (...) Muestras fotográficas tomadas durante la primera y segunda inspección (...) III. **CONCLUSIONES** (...) presumiblemente el operador (...) habría contravenido la normativa regulatoria, incumpliendo los estándares de calidad y seguridad para buses de servicio de transporte terrestre de pasajeros (...)”.

3. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 186/2022 de 19 de mayo de 2022 notificado el 26 de mayo de 2022, la ATT dispuso: “(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la **FLOTA EL DORADO** por la presunta comisión de la infracción: “Incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad, aprobados por la Autoridad Regulatoria”, tipificada en el numeral 6 del párrafo I del artículo 99 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, de acuerdo a lo establecido en el punto Considerativo 1 del presente acto administrativo (...)”.

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 234/2022 de 13 de junio de 2022, la Entidad Reguladora a solicitud del recurrente mediante memorial de 08 de junio de 2022, se establece: “(...) en virtud del principio de verdad material, el derecho a la defensa y a fin de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), cuente con mayores elementos de convicción para realizar el análisis respectivo, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 78 del Reglamento a la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), se **DISPONE**, la apertura de término de prueba por veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto, para que el OPERADOR, adjunte prueba de la que pueda valerse (...)”.

5. A través del memorial presentado el 14 de julio de 2022, el recurrente responde la formulación de cargos alegando: “(...) en consecuencia, ofrezco en calidad de prueba el propio informe técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC29/2022 (...) Debido a que el bus con placa de circulación 4248-XNA, si contaba con el serigrafiado de la placa en las partes laterales del bus, pero debido a un trabajo de

chapería el pintado o serigrafiado se deterioró, es por esto que cuando se procedió a la inspección el 25 de noviembre de 2021, había sido devuelto por el técnico de mantenimiento, por lo que ese día no se pudo proceder al repintado o serigrafiado; no obstante, la inspección llegó antes que se repinte la placa en los laterales del bus. (Adjunto inspección anterior gestión 2021) Por esta razón, se emitió el Informe Técnico, sin aceptar la prórroga por fuerza mayor que solicitamos al inspector. En este entendido, la verdad material radica en que el bus con placa de circulación 4248-XNA, si cumplió con los estándares de calidad; no obstante, no se otorgó la prórroga por fuerza mayor solicitada. Por todo lo expuesto solicito a su probidad admita el presente (...) Disponiendo se deje sin efecto la Formulación de Cargos (...) Asimismo, en la eventualidad que se persista en los cargos, PIDO LA ATENUACIÓN DE LA MULTA, la misma que se pagaría dentro el plazo que su autoridad disponga (...).

6. La Autoridad reguladora mediante Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 174/2023 de 24/02/2023, la Analista de Fiscalización de Transportes, establece: "(...) 2.1 Pruebas de Cargo (...) a) Actas de inspección de estándares de calidad y seguridad. En fecha 22 de octubre de 2021, se levanta acta de la primera inspección de estándares de calidad y seguridad (...) identificándose tres ítems observados (...) En constancia por parte del operador firma Edgar Luis Huanca con CI 4901311 LP. En fecha 25 de noviembre de 2021, se levanta acta de la segunda inspección de estándares de calidad y seguridad (...) identificándose un ítem observado (...) En constancia por parte del operador firma el Señor Edgar Luis Huanca con CI 4901311 LP. (...) b) Fotografías del Bus y Fotografías de los ítems observados del Bus. En el informe ATT-OFR SZ-INF TEC SC 29/2022, se adjunta fotografías en las que se puede observar una vista lateral del bus (...) en la que se puede apreciar que el Bus no cuenta con su número de placa serigrafiado (...) También en las mencionadas fotografías se puede observar el ítem que ha sido observado mediante las actas de inspección. 2.2. Pruebas de Descargo (...) En fecha 14 de julio de 2022 el operador FLOTA EL DORADO presentó pruebas de descargos (...) Prueba 1 (...) el Operador presenta Memorial de respuesta exponiendo los siguientes puntos: (...) Aquí el operador señala que solicitó una prórroga para poder subsanar la observación, sin embargo, cabe señalar que de acuerdo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018, el plazo para subsanar el ítem observado es de 30 días calendario y tomando en cuenta que la primera inspección fue en fecha 22 de octubre de 2022, el operador contaba con el plazo suficiente para poder subsanar el ítem observado. (...) Prueba 2: (...) el operador presenta como prueba de descargo el acta de estándares de calidad y seguridad de fecha 11 de mayo de 2021(...) 3.- ANÁLISIS TÉCNICO (...) el operador señala que en el primer semestre de la gestión 2021 no contaba con ninguna observación con respecto a los ítems de los estándares de calidad, además señala que, por una reparación en el bus el serigrafiado fue dañado por lo que dejó de ser visible. Las razones que aduce el operador no son válidas ya que al momento de la inspección todos los buses deben cumplir con los ítems señalados en la normativa, también se debe tener en cuenta que el operador cuenta con un plazo de 30 días calendario para realizar las subsanaciones a los ítems que hayan sido observados, por lo que el operador contaba con un tiempo prudente para poder rectificar las observaciones. En el acta que adjunta como prueba, se puede apreciar que no existe ninguna observación, sin embargo, esta acta fue levantada en el primer semestre de la gestión 2021, la cual no es un respaldo que justifique que el bus no cumplía con los ítems al momento de la nueva inspección realizada al bus (...) 5.- CONCLUSIÓN (...) Conforme a las pruebas de cargo analizadas, el operador "FLOTA EL DORADO" con REG - 28, sería la primera vez que incurre en este tipo de infracción: "Incumplimiento a los estándares técnicos y/o calidad, aprobados por la Autoridad Regulatoria" establecido en el numeral 6 del parágrafo I del artículo 99 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, por lo que corresponde aplicar una multa pecuniaria de UFVs. - 3000 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) (...).

7. Así también el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 682/2023 de 27/04/2023, señala: "(...) III. ANÁLISIS.- (...) a) Actas de Inspección de estándares de calidad y seguridad. (...) De la revisión a las actas antes detalladas, se pudo identificar que el OPERADOR sólo subsanó dos (2) ítems de los tres (3) observados en el bus con Placa de Control 4248 - XNA, infringiendo lo establecido en el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 99 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017. b) Fotografías del Bus y Fotografías de los ítems observados del bus. (...) en las mencionadas fotografías se puede observar el ítem que ha sido observado mediante las Actas de Inspección. Respecto al MEMORIAL de respuesta presentada por el OPERADOR, se debe considerar lo siguiente: a) Respecto a que (...) debido a un trabajo de chapería el pintado o serigrafiado se deterioró (...) cuando se procedió a la inspección el 25 de noviembre de 202, había sido devuelto por el técnico de mantenimiento, por lo que ese día no se pudo proceder al repintado o serigrafiado; se debe considerar que conforme el Parágrafo I del Artículo 235 de la LEY 165, la norma es clara en precisar que todos los operadores están obligados a cumplir requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación, vialidad y otros que sean aplicables en forma permanente y bajo su responsabilidad a fin de garantizar una prestación del servicio eficiente, por lo que no se considera valido su descargo. b) (...) el OPERADOR, arguye que solicitó al inspector de la ATT una prórroga por fuerza mayor (...) sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo a la RAR 25/2018, que aprobó los Formularios de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad, el OPERADOR ya



contaba con un plazo de treinta (30) días para subsanar observaciones planteadas por esta Autoridad, tomando en cuenta que la primera inspección fue en fecha 22 de octubre de 2021, este contaba con el plazo suficiente para poder subsanar el ítem observado, por lo que, tampoco se considera un descargo que desvirtúe los cargos formulados por esta Autoridad. c) Finalmente, adjuntó al MEMORIAL de respuesta (...) Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad de fecha 10 de mayo de 2021; al respecto, esta Autoridad concuerda (...) que en la fecha señalada no contaba con observaciones, sin embargo, conforme a los controles rutinarios de fiscalización, la observación al ítem 7 objeto de la emisión del AUTO DE CARGOS, fueron consideradas en las inspecciones de 22 de octubre y 25 de noviembre de 2021, por lo que el descargo presentado no desvirtúa los cargos formulados por esta Autoridad acusados en el citado Auto. Por lo señalado, una vez analizadas las pruebas de cargo establecidos en el INFORME DE INVESTIGACIÓN: a) Actas de Inspección de 22 de octubre y 25 de noviembre de 2021, b) Fotografías del bus y los ítems observados, y los descargos presentados por el OPERADOR, es evidente que no se subsanó las deficiencias observadas al ítem: 7 (...) en el plazo establecido (...) Por otra parte (...) siendo esta la primera vez que incurre en la infracción (...) correspondería la aplicación de una sanción de UFVs 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...) El OPERADOR en respuesta al AUTO DE CARGOS, solicitó dejarlo sin efecto o ante la eventualidad que se persista en los cargos, pidió la atenuación de la Multa; al respecto, corresponde señalar que (...) el Artículo 105 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, establece como atenuantes para efectos de la aplicación de las sanciones, el allanamiento o la manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos, ambas figuras conllevan que el OPERADOR acepte los hechos y fundamentos jurídicos planteados por esta Autoridad en el AUTO DE CARGOS, por lo que, en el presente caso de autos, no existió la manifestación de la voluntad por parte del OPERADOR, no correspondiendo considerar una atenuante en la aplicación de la sanción. V. CONCLUSIÓN.- (...) el OPERADOR ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho que le permita demostrar que no ha incumplido con la normativa objeto de la formulación de cargos. Por lo que, en el marco del INFORME DE EVALUACIÓN, emitido por el personal técnico de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes en los que se efectuó el análisis del cargo formulado por la ATT, se concluye que, existen pruebas suficientes que permiten demostrar la comisión de la infracción por parte del OPERADOR, correspondiendo declarar probados los cargos e imponer la multa de UFV 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)"

8. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 69/2023 de 27 de abril de 2023, la ATT resuelve: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 186/2022 de 19 de mayo de 2022, en contra la FLOTA EL DORADO con registro REG-28, por la comisión de la infracción: "Incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad, aprobados por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 99 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que no subsanó las deficiencias observadas en el ítem: 7. Placa del bus serigrafiado en las partes laterales del bus; incumpliendo los Estándares Técnicos para Buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, observación establecida en las inspecciones de 20 de octubre y el 25 de noviembre de 2021, respectivamente. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero **SANCIONAR** a la FLOTA EL DORADO con registro REG-28 con una multa de UFV 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 99 (para operadores grandes) del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (...)"

9. El 19 de mayo de 2023 el recurrente presenta Recurso de Revocatoria, el mismo que fue resuelto por la ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, señalando: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTÍN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA LÍNEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO (RECURRENTE), el 19 de mayo de 2023, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 69/2023 de 27/04/2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido."

10. El recurrente interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, manifestando lo siguiente:

"En la Resolución revocatoria no se ha considerado que debido a que el bus con placa de circulación 4248-XNA, ingresó en revisión técnica en el mes de noviembre del año 2021, el serigrafiado de la placa en las partes laterales del bus, fue cumplida pero cuando se procedió a la inspección el 25 de noviembre de 2021, había sido devuelto por el técnico de mantenimiento, por lo que ese día se iba a proceder al serigrafiado; no obstante, la inspección llegó antes que se pinte la placa en los laterales del bus; sin que

nos diera la oportunidad de terminar el serigrafiado.

Por esta razón, se emitió el Informe Técnico, sin aceptar la prórroga por fuerza mayor que solicitamos al inspector. En este entendido, la verdad material radica en que el bus con placa de circulación 4248-XNA, ha cumplido con los estándares de calidad; no obstante, no se otorgó la prórroga por fuerza mayor solicitada. Mas aun, siendo una empresa de transporte cuya finalidad es la prestación de servicio, se evidencia que la empresa a la que represento, ha cumplido con la finalidad; máxime, si las condiciones técnicas del vehículo se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, sin que exista peligro alguno para los pasajeros. Consiguientemente, solicito se acoja el Recurso de Jerárquico y se deje sin efecto la sanción impuesta, con el consiguiente archivo de obrados."

11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-049/2023 de 31 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 748/2023, de 23 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se revoque totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 748/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso

Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. La recurrente manifiesta que: *"En la Resolución revocatoria no se ha considerado que debido a que el bus con placa de circulación 4248-XNA, ingresó en revisión técnica en el mes de noviembre del año 2021, el serigrafiado de la placa en las partes laterales del bus, fue cumplida pero cuando se procedió a la inspección el 25 de noviembre de 2021, había sido devuelto por el técnico de mantenimiento, por lo que ese día se iba a proceder al serigrafiado; no obstante, la inspección llegó antes que se pinte la placa en los laterales del bus; sin que nos diera la oportunidad de terminar el serigrafiado. Por esta razón, se emitió el Informe Técnico, sin aceptar la prórroga por fuerza mayor que solicitamos al inspector. En este entendido, la verdad material radica en que el bus con placa de circulación 4248-XNA, ha cumplido con los estándares de calidad; no obstante, no se otorgó la prórroga por fuerza mayor solicitada. Mas aun, siendo una empresa de transporte cuya finalidad es la prestación de servicio, se evidencia que la empresa a la que represento, ha cumplido con la finalidad; máxime, si las condiciones técnicas del vehículo se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, sin que exista peligro alguno para los pasajeros. Consiguientemente, solicito se acoja el Recurso de Jerárquico y se deje sin efecto la sanción impuesta, con el consiguiente archivo de obrados."*; el citado argumento fue señalado por el recurrente a través del memorial de 19 de mayo de 2023, a través del cual interpuso el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 69/2023 de 27 de abril de 2023, sin embargo, en la instancia de revocatoria la ATT a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04/07/2023, **no fundamenta ni motiva** el motivo por el cual no se dio curso a la prórroga de fuerza mayor que fue solicitada en su momento por el recurrente, y menos aún no establece de manera clara los motivos por los cuales no correspondía dar curso a la solicitud o si las mismas fueron dadas en su oportunidad, aspecto que no permite dejar sin ninguna duda al recurrente que sus peticiones fueron correctamente atendidas a lo largo del proceso iniciado por la ATT.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: *"III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, **que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión**, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, **pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió**. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados*

*conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, **cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales**, sino que exige una estructura de forma y de fondo, **pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; **al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas**» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio)."*

8. En consideración a todo lo señalado, y sin ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, emitir una nueva resolución conforme los criterios de adecuación a derecho establecidos en la presente resolución.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

